CUADERNO DE ANTECEDENTES: C.A./151/2019.

PROMOVENTES: SERGIO RAMOS FELIPE, FRANCISCO MIGUEL PALMA, RUFINA HERNÁNDEZ CRUZ, JUAN RAMOS CRUZ, MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ, LAURA PALMA RAMOS, MARCOS CRUZ LÓPEZ Y PAZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, QUIENES SE OSTENTAN CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRAS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, REGIDORA DE CULTURA Y RECREACIÓN, REGIDOR DE SEGURIDAD Y REGIDORA DE SALUD, RESPECTIVAMENTE, TODOS DE SAN JUAN YUCUITA, NOCHIXTLÁN, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos, para resolver el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./151/2019, promovido por Sergio Ramos Felipe, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García Hernández, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez, quienes se ostentan con el carácter de Suplente de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidora de Cultura y Recreación, Regidor de Seguridad y Regidora de Salud, respectivamente, todos de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca[1], en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[2], de contestar sus solicitudes de treinta de

[1] En adelante parte actora.
[2] En adelante Consejo General del Instituto Electoral Local.

agosto y seis de septiembre, ambas del año en curso, relativas a la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, electos para el periodo 2017-2019, y fueron nombrados con tal carácter los ahora promoventes.

I. Antecedentes.

1. Elección ordinaria. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-238/2016, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el veintidós de octubre de la esa misma anualidad, en el Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, mediante la cual fueron electos el Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019.

2. Asamblea General Comunitaria. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el comité ciudadano representativo, realizó una asamblea general comunitaria en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, electos para el periodo 2017-2019, y fueron nombrados con tal carácter los ahora promoventes.

3. Controversia Constitucional. Es un hecho notorio[3] para este Tribunal, que en contra de la determinación anterior y otros actos, fue interpuesta la Controversia Constitucional 278/2017[4], en la cual, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil

[3] Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

[4] Es un hecho notorio, para este Tribunal que en el expediente JDCI/151/2017, TOMO III, fojas 1063 a 1202, obra agregado el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 278/2017.

diecisiete, se concedió la suspensión al Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el efecto de que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se abstuviera de ejecutar las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento o de suspensión y/o revocación del mandato de sus integrantes y/o terminación anticipada del mandato, del actual Cabildo electo para el periodo de uno de enero de dos mi diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Resolviéndose la citada controversia mediante sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó sobreseer la misma, por virtud de no tratarse de actos definitivos.

4. Solicitudes de calificación de Asamblea General Comunitaria. Los días treinta de agosto y seis de septiembre, ambos del año en curso, la parte actora presentó solicitudes para la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento San Juan Yucuita Nochixtlán, Oaxaca, electos para el periodo 2017-2019, y fueron nombrados con tal carácter los ahora promoventes.

5. Reencauzamiento del escrito inicial de demanda. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente SUP-AG-97/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del medio de impugnación y reencauzó el escrito de demanda de Sergio Ramos Felipe y otros, a este Tribunal, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondía.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de siete de noviembre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio TEPJF-SGA-OA-2840/2019 y sus anexos; ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema de

Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación C.A./151/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

7. Radicación. Mediante proveído de once de noviembre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, conforme a lo previsto en artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019. El once de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el citado acuerdo, declaró jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, adoptada mediante asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

9. Desechamiento. En proveído de veinticinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó agregar al expediente los informes requeridos, el trámite de publicidad e informe circunstanciado, y en atención a estado que guardan los presentes autos propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**; por lo que el Magistrado Presidente señaló **las diez horas del veintisiete de noviembre del año en curso**, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Cuaderno de Antecedentes, ya que los actores señalan como acto reclamado la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, de contestar sus solicitudes de treinta de agosto y seis de septiembre, ambas del año en curso, relativas a la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, electos para el periodo 2017-2019, y fueron nombrados con tal carácter los ahora promoventes.

III. Reencauzamiento.

Atento al contenido de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que no precisan el medio de impugnación que interponen, no obstante, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los numerales 98, 99 y 102, de la Ley de Medios Local.

Ya que la parte actora en esencia reclama la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, por la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, de contestar sus solicitudes de treinta de agosto y seis de septiembre, ambas del año en curso, relativas a la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, electos para el periodo 2017-2019, y fueron nombrados con tal carácter los ahora promoventes, bajo su propio sistema normativo indígena.

En ese sentido, el no señalar el medio de impugnación que hacen valer no es obstáculo para que esta autoridad analice la inconformidad de los aquí actores, dado que la vulneración de sus derechos políticos electorales, es un derecho humano que tiene que ser tutelado y protegido por toda autoridad.

Lo anterior, atento a lo que prescribe el artículo 1, en relación con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, de ahí que, **lo procedente es reencauzar** el citado medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, puesto que a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las reclamaciones hechas valer, para en su caso reparar la violación a sus derechos político electorales, reclamados por la parte actora

En ese sentido, se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes C.A./151/2019, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Cuaderno de Antecedentes, deberá formarse el expediente indicado.

IV. Improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO"**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia,** al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se expone.

El artículo 10 numeral 1, incisos e) y h), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este último precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y,
b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, formulación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de

sobreseimiento, si ocurre después.

De ahí que, sí la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda,** al no haberse admitido la misma.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA[5].**"

En este sentido, en la jurisprudencia trascrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque los enjuiciantes señalan como acto impugnado:

La omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, de contestar sus solicitudes de treinta de agosto y seis de septiembre, ambas del año en curso, relativas a la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, electos para el periodo 2017-2019, y fueron nombrados con tal carácter los ahora promoventes.

Y por otra parte, de las constancias que integran los autos, se advierte que con el informe circunstanciado la autoridad responsable remitió copia certificada de los siguientes documentos:

[5] Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

a) El oficio IEEPCO/DESNI/1576/2019, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la licenciada Beatriz T. Casas Arrellanes, Directora de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, dio respuesta a los ciudadanos Pedro García Ramos, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García Hernández, Sergio Ramos Felipe, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez, a sus escritos de petición recibidos los días treinta de agosto y seis de septiembre, ambos del año en curso, lo cual les fue notificado en el domicilio ubicado en el número 106, de la avenida Chapultepec, (frente a la farmacia Chapultepec), San Juan Chapultepec, Centro, Oaxaca, por conducto del ciudadano Víctor Alfonso Regino Ruiz, el veinticuatro de septiembre del año en curso; y

b) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019, de once de noviembre del año en curso, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, adoptada mediante asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Documentales que tienen el carácter de públicas, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso b) en relación con el diverso 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De donde, el acto que reclama la parte actora en el presente asunto ha quedado sin materia, por una parte, al haber dado respuesta la autoridad responsable a las solicitudes de treinta de agosto y seis de septiembre, ambas del año en curso, realizadas por la parte actora; y por la otra, al haber calificado a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019, de once de noviembre del año en curso, la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán,

Oaxaca, adoptada mediante asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, la pretensión reclamada por la parte actora, a través del presente Juicio, **ha sido colmada**.

Consecuentemente, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia,** al haber acontecido un cambio de situación jurídica, motivo por el cual, la demanda que lo originó debe **desecharse**.

V. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **C.A./151/2019** a **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en términos del apartado **III**, de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes

Segundo. **Se desecha de plano la demanda** del medio de impugnación hecho valer por Sergio Ramos Felipe y otros ciudadanos de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, en términos del apartado **IV**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/AHS/GRG.